



EXPEDIENTE N° : 2599-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE
 URARINAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-026171

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1908-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 17 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 21 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectorial N° 2322-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁴, notificada el 8 de agosto del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
- El 16 de agosto del 2018, se solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) mediante el Memorándum N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, información complementaria que permita contar con mayores elementos para un mejor resolver.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³ Folios del 1 al 70 del expediente.

⁴ Folios del 71 al 78 del expediente.

⁵ Folios 79 del expediente.

⁶ Folios 80 del expediente.



5. El 7 de setiembre del 2018, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
6. El 9 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 1908-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 1908-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 27 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 4469-2018-OEFA/DSEM del 27 de agosto del 2018¹⁰, absolvió la consulta formulada por la Autoridad Instructora mediante Memorándum N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
8. Cabe precisar, que el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado escrito de descargos Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folios 81 al 86 del expediente.
- 8 Folios 97 del expediente.
- 9 Folios 88 al 96 del expediente.
- 10 Folios del 99 al 101 del expediente.



- 11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de descontaminación respecto del impacto ocasionado por la fuga y/o derrame de hidrocarburos en un área de 6m², ubicado a 2 metros al este de la infraestructura donde se encontraban los separadores de la Batería 5 de la Locación Pavayacu del Lote 8**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 verificó que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de descontaminación respecto del impacto ocasionado por la fuga y/o derrame de hidrocarburos en un área de 6m², ubicado a 2 metros al este de la infraestructura donde se encontraban los separadores de la Batería 5 de la Locación Pavayacu del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo de suelo 179,6,PAV-01, superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo Agrícola**¹³).

La Dirección de Supervisión, realizó el muestreo en dos (2) puntos de monitoreo, siendo que solo en el punto de muestreo 179,6, PAV-01 presentó concentraciones por encima de los ECA - Suelo Agrícola, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales en la Fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Suelos

PUNTO DE MUESTREO		179,6, PAV-01	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidades	Pavayacu	
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	Mg/kg PS	4210	1200
Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40)	Mg/kg PS	3346	3000

Fuente: Informes de Supervisión – Informe de Ensayo N° SAA-17/000694 y N° SAA-17/000695.

(1) ECA – Suelo Agrícola.

Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Coliformes totales



13.



¹² Folios 3 al 8 del Expediente.

¹³ Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8 (Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Lote 8), aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, Pluspetrol Norte indicó que los suelos son considerados como tierras aptas para producción forestal, conforme se aprecia a continuación¹³:

3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como **tierras aptas para producción forestal**.

De otro lado, es preciso indicar que de las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión, se verifica zonas rodeada vegetación natural. Folio 10 del Expediente.



14. Sobre el particular, si bien la imputación materia de análisis está referido a que Pluspetrol no adoptó las medidas de descontaminación respecto del impacto ocasionado por una supuesta fuga y/o derrame de hidrocarburos en un área de 6m², ubicado a 2 metros al este de la infraestructura donde se encontraban los separadores de la Batería 5 de la Locación Pavayacu del Lote 8, corresponde verificar la procedencia del área impactada negativamente, así como la antigüedad de la misma, esto es, que el área impactada se mantenga en el tiempo de modo que requiera ser descontaminada.
15. En esa línea, cabe señalar que el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁴ señala que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
16. Por lo que, a efectos de poder exigir la descontaminación de una determinada área impactada, resulta necesario advertir que dicho impacto negativo haya ocurrido por un siniestro, emergencia o evento ocurrido de manera previa, siendo que el área impactada se mantenga en el tiempo, de modo tal que requiera ser descontaminada.
17. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no es posible advertir que el área impactada materia de análisis es a consecuencia de un evento, siniestro o emergencia ocurrido de manera previa a la Supervisión Regular 2017, pues el supervisor no detalla ni sustenta su procedencia. Por lo tanto, durante la referida supervisión no se identificó que el área impactada sea como consecuencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos, por ende, tampoco se puede determinar su antigüedad, esto es, que el área impactada se mantenga en el tiempo de modo que requiera ser descontaminada.
18. Sino por el contrario, se advierte que el área impactada materia de análisis fue advertida por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 al observar organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en un área de aproximadamente de 6 m², ubicada aproximadamente a dos (2) metros de la infraestructura donde se encontraba los separadores de la Batería 5 de la Locación Pavayacu del Lote 8, por lo tanto no es posible exigir al administrado a la fecha de la Supervisión Regular 2017 la descontaminación de área materia de análisis, en **consecuencia corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, en este extremo.**
19. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, el administrado acreditó que el área impactada materia de análisis se encuentra libre de contaminantes de hidrocarburos, en tanto que mediante escrito de fecha 24 de



14

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)"



mayo del 2018 presentó dos (2) fotografías -una antes de la limpieza de área afectada y otra después de la limpieza realizada- y en su escrito de descargos presentó los resultados de muestreo de suelo realizado el 12 de agosto del 2018 en el área afectada, de la cual no se advierten excesos a los ECA para Suelo¹⁵.

20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
21. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos domésticos, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Enero del 2016

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.91 - Exceso: 355%)
Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.51 - Exceso: 155%)
Estación L8-AS-PAV (Cloro Residual 0.89 - Exceso: 345%)
Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.55 - Exceso: 175%)
Estación L8-AS-YAN (Cloro Residual 0.76 - Exceso: 280%)
Estación L8-AS-PAV (Coliformes Totales 79000 - Exceso: 7800%)
Estación L8-AS-PAV (Coliformes Fecales 17000 - Exceso: 4150%)
Estación L8-AS-YAN (Cloruro 590.8 - Exceso: 18.16%)

2. Febrero del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.82 - Exceso: 310%)
Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.55 - Exceso: 175%)
Estación L8-AS-PAV (Cloro Residual 0.41 - Exceso: 105%)
Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.53 - Exceso: 165%)
Estación L8-AS-YAN (Cloro Residual 0.22 - Exceso: 10%)
Estación L8-AS-ENERGY (Fósforo 2.235 - Exceso: 11.75%)
Estación L8-AS-PAV (Fósforo 2.381 - Exceso: 19.05%)
Estación L8-AS-PR (Fósforo 2.973 - Exceso: 48.65%)
Estación L8-AS-YAN (Fósforo 2.413 - Exceso 20.65%)

3. Marzo del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.48 - Exceso: 140%)
Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.53 - Exceso: 165%)
Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.59 - Exceso: 195%)
Estación L8-AS-ENERGY (Fósforo 7.909 - Exceso: 295.45%)
Estación L8-AS-YAN (Fósforo 2.112 - Exceso: 5.6%)

4. Abril del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 1.5 - Exceso: 650%)
Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.35 - Exceso: 75%)
Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.62 - Exceso: 210%)
Estación L8-AS-ENERGY (Fósforo Total 3.508 - 75.4%)

5. Mayo del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.78 - 290%)
Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.58 - 190%)
Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.42 - 110%)



¹⁵

Folios 14 y 86 del Expediente.



Estación L8-AS-YAN (Cloro Residual 0.75 - Exceso: 275%)
 Estación L8-AS-ENERGY (Fósforo 4.019 - Exceso: 100.95 %)
 Estación L8-AS-YAN (Fósforo 4.988 - Exceso: 149.4%)

6. Junio del 2016

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.84 - Exceso: 320%)
 Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.41 - Exceso: 105%)
 Estación L8-AS-PR (Cloro Residual 0.34 - Exceso: 70%)
 Estación L8-AS-YAN (Cloro Residual 0.57 - Exceso: 185%)

7. Julio del 2016

Estación L8-AS-OFICINAS (Coliformes Totales 2600 - Exceso: 160%)

8. Agosto del 2016

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.21 – Exceso 5%) (Fósforo 2.03 - 1.5%)

9. Setiembre del 2016

Estación L8-AS-PAV (Fósforo 2.811 - Exceso: 40.55%)

10. Octubre del 2015

Estación L8-AS-YAN (Fósforo 7.174 - Exceso: 258.7%)

11. Noviembre del 2016:

Estación L8-AS-ENERGY (Cloro Residual 0.23 - Exceso: 15%)

12. Diciembre del 2016

Estación L8-AS-OFICINAS (Cloro Residual 0.25 - Exceso: 25%)
 Estación L8-AS-PAV (Cloro Residual 0.24 - Exceso: 20%)
 Estación L8-AS-ENERGY (Fósforo 3.089 - Exceso: 54.45%)

III.2.1. Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2016, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Cloruro y fósforo.



23. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo L8-AS-ENERGY, L8-AS-OFICINAS, L8-AS-PAV, L8-AS-PR, L8-AS-YAN y L8-AS-PAV, y el Informe Ambiental Anual 2016¹⁷ con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos (domésticos) respecto de los mencionados parámetros durante los meses de enero a diciembre del 2016, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos

Mes (Año 2016)	Estación	Parámetro	Resultado	Porcentaje de Exceso (%)	LMP D.S. N°037-2008-PCM
Enero	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	0.91	355	0.2
	L8-AS-OFICINAS		0.51	155	
	L8-AS-PAV		0.89	345	
	L8-AS-PR		0.55	175	
	L8-AS-YAN		0.76	280	
	L8-AS-PAV	Coliformes Totales	79000	7800	<1000
	L8-AS-PAV	Coliformes Fecales	17000	4150	<400

¹⁶ Folio 15 al 22 del Expediente.

¹⁷ Folio 16 al 18 del Expediente.



Mes (Año 2016)	Estación	Parámetro	Resultado	Porcentaje de Exceso (%)	LMP D.S. N°037-2008-PCM
	L8-AS-YAN	Cloruro	590.8	18.16	500
Febrero	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	0.82	310	0.2
	L8-AS-OFCINAS		0.55	175	
	L8-AS-PAV		0.41	105	
	L8-AS-PR		0.53	165	
	L8-AS-YAN		0.22	10	
	L8-AS-ENERGY	Fosforo Total	2.235	11.75	2
	L8-AS-PAV		2.381	19.05	
	L8-AS-PR		2.973	48.65	
L8-AS-YAN	2.413		20.65		
Marzo	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	0.48	140	0.2
	L8-AS-OFCINAS		0.53	165	
	L8-AS-PR		0.59	195	
	L8-AS-ENERGY	Fosforo Total	7.909	295.45	2
Abril	L8-AS-YAN	Fosforo Total	2.112	5.6	2
	L8-AS-ENERGY		1.5	650	
	L8-AS-OFCINAS		0.35	75	
	L8-AS-PR		0.62	210	
Mayo	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	3.508	75.4	2
	L8-AS-OFCINAS		0.78	290	
	L8-AS-PR		0.58	190	
	L8-AS-PR		0.42	110	
	L8-AS-YAN	Fosforo Total	0.75	275	2
	L8-AS-ENERGY		4.019	100.95	
Junio	L8-AS-YAN	Fosforo Total	4.988	149.4	2
	L8-AS-ENERGY		0.84	320	
	L8-AS-OFCINAS		0.41	105	
	L8-AS-PR		0.34	70	
	L8-AS-YAN		0.57	185	
Julio	L8-AS-OFCINAS	Coliformes Totales	2600	160	<1000
Agosto	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	0.21	5	0.2
		Fosforo Total	2.03	1.5	2
Setiembre	L8-AS-PAV	Fosforo Total	2.811	40.55	2
Octubre	L8-AS-YAN	Fosforo Total	7.174	258.7	2
Noviembre	L8-AS-ENERGY	Cloro Residual	0.23	15	0.2
Diciembre	L8-AS-OFCINAS	Cloro Residual	0.25	25	0.2
	L8-AS-PAV		0.24	20	
	L8-AS-ENERGY	Fosforo Total	3.089	54.45	2



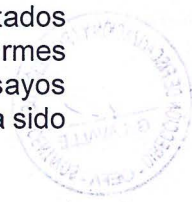
(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Supervisión e Informe Ambiental Anual 2016¹⁸

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



24. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual 2016, resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y verificar si los métodos de ensayos aplicados se encontraban acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido

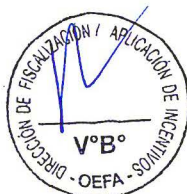


¹⁸ Página 273 a la 373 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 70 del Expediente.



señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰.

25. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
26. De la revisión de los supuestos excesos registrados durante los meses de enero a diciembre del 2016 en la estación de monitoreo L8-AS-ENERGY, L8-AS-OFFICINAS, L8-AS-PAV, L8-AS-PR, L8-AS-YAN y L8-AS-PAV, señalado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si laboratorio que realizó los citados monitoreos se encontraban acreditados, así como tampoco se puede verificar si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran debidamente acreditados.
27. Cabe agregar, que mediante Memorándum N° 134-2018-OEA/DFAI/SFEM del 14 de agosto del 2018, se requirió a la Dirección de Supervisión copia de los Informes de Ensayo que sustenten los resultados de los monitoreos, que son materia de análisis en la presente imputación, a fin de identificar si los mencionados parámetros se encontraban dentro del marco de acreditación del laboratorio ante la autoridad correspondiente.
28. La Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 4469-2018-OEFA/DSEM del 27 de agosto del 2018²¹, absolvió la consulta formulada por la Autoridad Instructora mediante Memorándum N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y señaló que el administrado no presentó los informes de ensayo que sustente los resultados reportados en el Informe Ambiental Anual 2016, conforme se detalla a continuación:



19

Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796

[Consulta realizada el 22 de noviembre del 2018].



Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

[Consulta realizada el 22 de noviembre del 2018].

21

Folios del 99 al 101 del expediente.



"(...)

En relación al presunto incumplimiento N° 2 se informa que, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2016 y los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental del Lote 8, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2016, se advierte que Pluspetrol Norte S.A. solo ha reportado los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos, in adjuntar informes de ensayo.

"(...)"

29. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
30. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de urea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado.



III.3.1. Compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental

32. Pluspetrol para las actividades en el Lote 8 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM del Lote 8 mediante la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE del 11 de diciembre del 2012 (en lo sucesivo, **Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación**).
33. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación, concluyó –respecto al Yacimiento Pavayacu Norte- que Pluspetrol se encontraba obligado a la implementación de sistemas reductores de emisiones para la zona Centro y para la zona Norte (Pavayacu), como catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electromagnéticos, para lo cual requería de la implementación de facilidades de carga y descarga (trabajos de preparación de terreno, instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, líneas de urea, vapor, etc.), debiendo haber culminado en el año 4; es decir, 11 de diciembre del año 2016²².



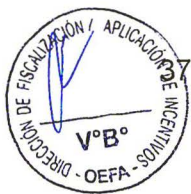


III.3.2. Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 verificó que Pluspetrol Norte no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de urea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado.
35. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión²⁴ y en las fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión²⁵.

III.3.3. Análisis del escrito de descargos

36. Pluspetrol, en su escrito de descargos, señaló que el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAEE notificada el 30 de enero del 2018. Dicha modificación estableció que los límites aplicables a las motobombas y motogeneradores ubicados en nuestro Lote son aquellos previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica, mas no los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, por tanto, se excluyó del ámbito de aplicación del referido PMA a dichos componentes de generación eléctrica, no existiendo trabajo de adecuación alguno pendiente de ejecutar.



Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAEE notificada el 30 de enero del 2018, así como del Informe Final N° 107-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 29 de enero del 2018, se establecen que para los componentes de generación eléctrica (moto generadores y motobombas) – en adelante- se aplicarán los estándares previstos por el Banco Mundial, esto es, con relación a la obligación de realizar el monitoreo, en adelante, se considerará ya no los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM sino los del Banco Mundial.



38. Sin embargo, ello no enerva su obligación contenida en su Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación, pues solo se modifica los parámetros con los que serán medidos, y no las obligaciones concernientes a la implementación de los sistemas reductores de emisiones para la zona Centro y para la zona Norte (Pavayacu), como catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electromagnéticos, para lo cual requería de la implementación de facilidades de carga y descarga (trabajos de preparación de terreno, instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, líneas de urea, vapor, etc.), debiendo haber culminado en el año 4; es decir, 11 de diciembre del año 2016.

²³ Folio 3 a la 8 del Expediente.

²⁴ Página 90 a la 97 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 70 del Expediente

²⁵ Folio 22 al 24 del Expediente.



39. Considerando que la modificación del citado Plan –vigente desde 30 de enero del 2018- no suprime ni elimina las obligaciones contenida en el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación, las cuales era de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar dichas acciones.
40. Cabe señalar, que la Autoridad Certificadora -con respecto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación- en el Informe Final N° 107-2018-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 29 de enero del 2018, señaló lo siguiente:

“La aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las Actividades de generación eléctrica en el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo N° 1, rige posteriormente a la aprobación de la resolución directoral correspondiente, de modo que los efectos del presente Informe y su correspondiente resolución directoral no tienen carácter retroactivo ni exime a Pluspetrol de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimiento del PMA (...).”

41. Por lo señalado, habiendo quedado acreditado que Pluspetrol es responsable por no implementar los equipos de control de la contaminación atmosférica, como catalizadores reductores de NOx y los precipitadores electromagnéticos en los generadores eléctricos; así como tampoco, contaba con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos (instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de urea, de vapor, entre otros), incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**
42. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiental, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.2. de la Tipificación Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



III.4. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8

III.4.1. Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 verificó que Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.
44. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión²⁷ y en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²⁸.

²⁶ Folio 30 a la 32 del Expediente.

²⁷ Página 83 a la 89 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 70 del Expediente

²⁸ Folio 30 del Expediente.



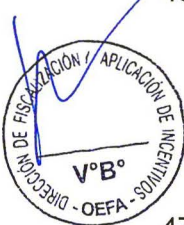
Foto N° 1: Batería 2 – Corrientes. Se observa vista panorámica del tanque N° 1M60S de techo fijo. Coordenadas UTM (WGS84): 0492816E, 9576867N



Foto N° 2: Batería 2 – Corrientes. El tanque 1M60S (Batería 2) de techo fijo, recepciona los drenajes de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (agua con petróleo), no cuenta con área estanca y muros de contención (sistema de contención) Coordenadas UTM (WGS84): 0492816E, 9576867N

III.4.2. Análisis del escrito de descargos

- 45. Pluspetrol, en su escrito de descargos, señaló que informó –oportunamente- al OEFA sobre los trabajos que viene realizando en dicha implementación, adjuntando registros fotográficos de los trabajos de impermeabilización que se vienen realizando en la Batería 2 – Corrientes.
- 46. De la revisión de los registros fotográficos se observa lo siguiente: a) no se evidencia que se trate del Tanque 1M60S, toda vez que no se cuentan con las coordenadas del área, b) no se evidencia que se haya realizado la impermeabilización a toda el área – supuestamente Tanque 1M60S- que incluya al dique de contención; y, c) dichas acciones se realizaron el 31 de agosto del 2018, esto es, posterior al inicio del presente PAS.
- 47. Por lo señalado, lo presentado por Pluspetrol no desvirtúa el hecho imputado, materia de análisis, ni acredita encontrarse en el supuesto de subsanación voluntaria que establece el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).



Handwritten mark

Registros fotográficos presentado por Pluspetrol



Se observa trabajos de impermeabilización, sin embargo, no se observa que se trate del Tanque 1M60S -detectada durante la Supervisión Regular 2017- y tampoco se evidencia que se haya realizado la impermeabilización a toda el área que comprende el tanque ni que se haya implementado un dique de contención a toda el área, que permita contener derrames ante alguna eventualidad.

Cabe precisar, que la fotografía no se encuentra georeferenciada y según se observa dichas acciones se realizaron el 31 de agosto del 2018, esto es, posterior al inicio del presente PAS.



Vista panorámica del área donde se vienen realizando los trabajos de impermeabilización; sin embargo, no se identifica al Tanque 1M60S.

48. Sin perjuicio de lo antes señalado, la documentación presentada será tomada en cuenta en el acápite de medidas correctivas.
49. Por lo señalado, habiendo quedado acreditado que Pluspetrol es responsable por no implementar un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.
50. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 51° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 9.6 de la Tipificación Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector hidrocarburos que se encuentren bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evacuación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

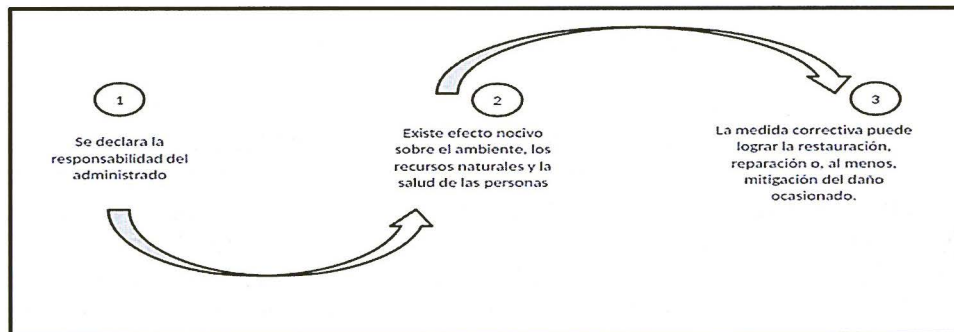
²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

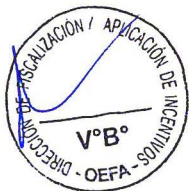


- 53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 55. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

- 59. La presente imputación se encuentra relacionado con un presunto incumplimiento por parte de Pluspetrol, en tanto que, no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado.
- 60. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que el administrado a la fecha no ha implementado los sistemas reductores de emisiones para NOx y material particulado en los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693).
- 61. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no contó con los equipos de control de la contaminación atmosférica (catalizadores reductores NOx y los precipitadores electrostáticos) en los generadores eléctricos; asimismo, no contó con el terreno preparado donde se debió instalar dichos equipos con instalaciones mecánicas y eléctricas, instalación de líneas de agua, línea de úrea, de vapor, entre otros, incumpliendo lo señalado en su PMA, toda vez que se verificó que los generadores eléctricos ubicados en la central eléctrica 130 del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693), no contaban con sistema reductores de emisiones para NOx y material particulado.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693) del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva, lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu (Coordenadas: N 9623438; E 459693). ii) Los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.



- 62. La finalidad de la medida correctiva consiste en evitar la contaminación atmosférica, así como reducir las emisiones gaseosas de NOx y material particulado.
- 63. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en Procesos Industriales, que



consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses³⁶. En ese sentido, esta Dirección considera el plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles a efectos que el administrado realice las actividades de planificación, programación e implementación de los sistemas reductores de NOx y sistemas electrostáticos de los generadores de energía en la Central de Energía 130 – Pavayacu del Lote 8.

- 64. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

- 65. La presente imputación se encuentra relacionado con un presunto incumplimiento por parte de Pluspetrol, toda vez que no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.
- 66. De la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado en su escrito de descargos, no evidencian: a) que se trate del Tanque 1M60S, toda vez que no se cuentan con las coordenadas del área, y b) que se haya realizado la impermeabilización a toda el área – supuestamente Tanque 1M60S- que incluya el dique de contención; por lo tanto, Pluspetrol no acredita la corrección de la conducta infractora.
- 67. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no implementó un sistema de protección de derrames en el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames (área de estanca con piso debidamente impermeabilizado y muros de retención) alrededor del tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Informe Técnico de la implementación de un sistema de protección de derrames alrededor del tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8. ii) Orden y conformidad del servicio de la impermeabilización del piso del área estanca y muro de retención, materia de análisis. iii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84.

- 68. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar el contacto de hidrocarburos con el suelo en caso de goteos y derrames de los tanques de almacenamiento y sus accesorios, ello con la finalidad de prevenir impactos negativos a su calidad.

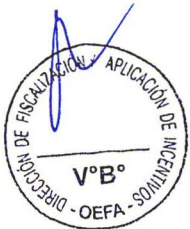


³⁶ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.
(...)
Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).



69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca³⁷.
70. En tal sentido, teniendo en cuenta que el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 del sector Corrientes del Lote 8, se encuentran sin un sistema de protección de derrames, se ha considerado un plazo de veintidós (22) días hábiles para las actividades implementación del mismo. Adicionalmente se ha estimado veintiséis (26) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de cuarenta y ocho (48) días hábiles, por el tanque 1M60S ubicado en la Batería N° 2 – Sector Corrientes del Lote 8, considerando que los trabajos serán secuenciales.
71. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la conducta infractora N° 3 y 4 contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2322-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 y 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

³⁷ Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – Primera Convocatoria. Perú, 2010. P. 2.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
(Última revisión: 22/11/2018)



Artículo 4°.- Apercibir a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto de la supuesta conducta infractora N° 1 y 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2322-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).


Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,




Ricardo Gerardo Machuca Brea
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

